

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de Leidy Rivera Lucuara contra Luis Carlos Mogollón Lugo. Rad. No 73168 31 84 001 2022 00211 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Se hace necesario que se precise o aclare lo esgrimido en el hecho 4 de la demanda, por cuanto que allí se afirma que, mediante la sentencia ahí mencionada, se declaró por parte del juzgado la existencia de la sociedad conyugal, lo cual riñe con ahí decretado. Ello con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

2.- Con la demanda, no se aportaron el registro civil de matrimonio de las partes y sus registros civiles de nacimientos, con la nota marginal de inscripción de la sentencia que aquí se profirió.

3.- No se allegó la prueba que acredite que se intentó la audiencia de conciliación prejudicial, exigida –entre otros asuntos- en el numeral 8, artículo 69 de la ley 2220 de 30 de junio de 2022, como requisito de procedibilidad ineludible para recurrir a la jurisdicción

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

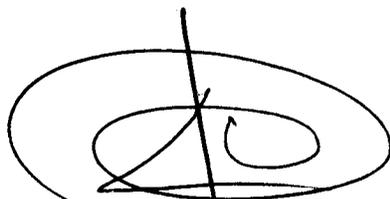
RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Se sigue teniendo al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario